



Toluca de Lerdo, Estado de México a ____ de diciembre de 2025

DIP. VLADIMIR HERNANDEZ VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. "LXII LEGISLATURA" DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que suscribe, Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, someto a la consideración de esta H. Legislatura **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4.71 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.70 del Código Civil del Estado de México, en materia de nulidad matrimonial por violencia** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas continúa siendo uno de los problemas públicos más graves en México y en el Estado de México. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024), la entidad mantiene cifras altas en carpetas de investigación relacionadas con violencia familiar, lesiones dolosas y feminicidio. Estos datos reflejan que la violencia en el espacio doméstico y conyugal sigue siendo un fenómeno estructural. El Informe del Gobierno del Estado de México sobre las Alertas de Violencia de Género (2024) destaca que la violencia dentro del ámbito familiar persiste, siendo uno de los factores que más limita la autonomía y el ejercicio de derechos por parte de las mujeres.





En el ámbito federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos precedentes, que la violencia es un fenómeno con características de continuidad, asimetría y sometimiento. En casos de matrimonio celebrado bajo miedo o violencia, la Corte ha determinado que dicho vicio del consentimiento es **no convalidable**, reconociendo que la víctima, al permanecer en un entorno hostil y controlado, carece de libertad real para denunciar o separarse (SCJN, ADR 413/2012; ADR 3356/2012). La doctrina, por su parte, ha señalado que el miedo reverencial, la coerción psicológica y la dependencia económica o emocional pueden perpetuar relaciones matrimoniales forzadas sin necesidad de violencia física (De los Monteros, 2019).

El marco actual del Código Civil del Estado de México reconoce la violencia como causa de nulidad matrimonial; sin embargo, establece un **plazo perentorio de un año** para ejercer dicha acción, computado desde que “cesó la violencia”. Esta fórmula legal es incompatible con la realidad social documentada por estudios nacionales y estatales. Diversos informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de México y organizaciones como ONU Mujeres coinciden en que las víctimas de violencia familiar rara vez pueden identificar un punto exacto en el que la violencia “cesa”, pues habitualmente se trata de un fenómeno que se normaliza, se interioriza o se prolonga por años debido al control del agresor, la dependencia económica o el temor a represalias.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el plazo de un año limita indebidamente el acceso a la justicia y restringe el derecho humano a vivir libre de violencia, reconocido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará. Esto genera un conflicto de





constitucionalidad: al exigir que la acción se ejercite dentro de un plazo fijo, sin atender la continuidad del sometimiento o el riesgo que enfrenta la víctima, el Código Civil impone una carga desproporcionada e imposible de cumplir para muchas personas, especialmente mujeres.

Asimismo, la Corte ha sostenido que los tribunales deben interpretar las normas de derecho familiar bajo un enfoque de **perspectiva de género**, privilegiando la protección de las víctimas y la eliminación de obstáculos que impiden el acceso a la justicia. La determinación de plazos “fijos” para denunciar la violencia como causal de nulidad matrimonial se contrapone a este mandato interpretativo. Una legislación moderna y protectora no puede exigir a una persona sometida a violencia que denuncie dentro de un periodo rígido, especialmente si el agresor conserva poder material, económico o psicológico sobre la víctima.

En el derecho comparado —por ejemplo, en España, Argentina y Chile— diversos autores han señalado la necesidad de flexibilizar o eliminar plazos en casos de violencia que vician el consentimiento matrimonial, puesto que el sometimiento genera un fenómeno de inhibición y silencio prolongado (Rivaya, 2020; Iglesias, 2021). El propio Estado mexicano ha asumido compromisos mediante la Estrategia Nacional de Prevención de la Violencia contra las Mujeres (2023), que enfatiza la necesidad de remover las barreras estructurales en el acceso a mecanismos de protección.

Por estas razones, resulta necesario reformar los artículos 4.70 y 4.71 del Código Civil del Estado de México, a fin de:

- Establecer que la violencia en el consentimiento es un **vicio no convalidable**, cuyo análisis debe hacerse siempre con perspectiva de género y seguridad de la víctima.





- Suprimir el plazo rígido de un año o, en su caso, establecer que dicho plazo solo empezará a correr cuando la persona agraviada se encuentre en condiciones reales, físicas, psicológicas y materiales para denunciar.
- Armonizar el texto con los criterios obligatorios de la Suprema Corte, la legislación federal y los estándares internacionales.

La presente iniciativa no solo actualiza el marco jurídico estatal a la luz de los derechos humanos, sino que garantiza que ninguna mujer o persona víctima de violencia quede excluida del acceso a la justicia por requisitos imposibles de cumplir. Esta reforma fortalece la protección integral y coloca al Estado de México a la vanguardia en materia de derecho familiar con enfoque de género.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Legislatura **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4.71 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.70 del Código Civil del Estado de México**, para que de considerarlo pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA





DECRETO NÚMERO: _____

**LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 4.71 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.70 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.70. ...

...

...

...

...

Para efectos de este artículo, la valoración de la violencia deberá realizarse con perspectiva de género, atendiendo al contexto de riesgo, la continuidad o repetición de los actos y la situación particular de la víctima. La violencia podrá ser física, psicológica, económica, sexual, emocional o de cualquier otra naturaleza que afecte el libre consentimiento.

Artículo 4.71. La acción de nulidad del matrimonio por violencia podrá deducirse sólo por parte del cónyuge agraviado **y no estará sujeta a prescripción cuando la violencia subsista o cuando persistan condiciones que limiten o imposibiliten a la víctima para denunciar. El plazo para ejercer la acción comenzará a correr únicamente cuando la persona agraviada se encuentre en condiciones físicas, psicológicas o materiales que le permitan actuar de manera libre y segura.**





Cuando la violencia subsista al momento de demandar la nulidad, el juez dictará de forma oficiosa las medidas de protección contra la violencia familiar **y cualquier otra que resulte necesaria para salvaguardar la integridad y seguridad de la víctima.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal realizará las modificaciones reglamentarias necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de México deberá realizar las adecuaciones administrativas, operativas y de capacitación necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto, en un plazo no mayor a **120 días hábiles** posteriores a su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y cumpla.





Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo,
Capital del Estado de México, a los _____ del mes de _____ de
2026.

